



Número Único 257546000000201500001-00  
Ubicación 43642  
Condenado WILLIAM MAURICIO VELANDIA GALEANO  
C.C # 1073508296

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 4 DE MAYO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 257546000000201500001-00  
Ubicación 43642  
Condenado WILLIAM MAURICIO VELANDIA GALEANO  
C.C # 1073508296

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 257546000000201500001-00  
Ubicación 43642  
Condenado WILLIAM MAURICIO VELANDIA GALEANO  
C.C # 1073508296

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 43642  
Nº único de radicación: 25754-60-00-000-2015-00001-00  
Sentenciado: William Mauricio Velandia Galeano  
C.C.: 1.073.508.296  
Delitos: Violencia Intrafamiliar - fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Reclusión:  
Decisión: (i) Niega libertad por pena cumplida  
(ii) Niega prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020  
(iii) Prescindir de la caución prendaria

*Falta MP Def*

**Auto Interlocutorio N° 2020 - 281**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Asunto**

Decidir sobre la petición de libertad por pena cumplida, aplicación del decreto legislativo 546 de 2020 y la disminución de la cuantía de la caución impuesta al momento de concederle prisión domiciliaria, en favor del condenado William Mauricio Velandia Galeano.

**1. Antecedentes**

1.1 De acuerdo con la revisión de lo actuado, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Mauricio Velandia Galeano:

1.1.1 El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 63 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con el radicado N°. 25754-60-00-000-2015-00001-00 NI 43642.

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 54 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le

negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria. La actuación se tramitó con el número 25754-60-00-392-2015-00090-00 NI 11032.

1.2 Este Juzgado con proveído del 30 de noviembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó la pena principal de prisión jurídicamente acumulada en noventa (90) meses.

1.3 Con auto del 24 de julio de 2019, esta Sede Judicial determinó que William Mauricio Velandia Galeano está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, se itera, jurídicamente acumulado, desde el 27 de enero de 2015.

1.4. En favor del procesado este Juzgado ha reconocido las siguientes redenciones de pena: i) 11/05/2018, 02 meses, 19 días y, ii) 29/04/2019, 03 meses, 05 días. En total 05 meses y 24 días.

1.5. Esta Judicatura mediante providencia adiada 15 de octubre de 2019 redosificó, por favorabilidad, el quantum punitivo acumulado. Impuso en definitiva como pena principal de prisión setenta y dos (72) meses, señaló por el mismo término de la principal la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En cuanto a la accesoria privativa del derecho a la tenencia de armas se estableció en cincuenta y cuatro (54) meses. De otra parte, otorgó al procesado el sustituto domiciliario previsto en el artículo 38G del C.P; sin embargo, a la fecha, el beneficio no se ha materializado puesto que el condenado no ha prestado la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV, aunque ya suscribió el acta de compromiso.

1.6 Al correo electrónico del Despacho ingresa solicitud de prisión domiciliaria transitoria conforme el decreto legislativo 546 de 2020, para cuyo fin, se anexa manuscrito signado por el procesado Velandia Galeano. A su vez, pide libertad por pena cumplida.

## 2. Consideraciones del Despacho

### 2.1 De la liberad por pena cumplida

2.1.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y de la extinción de la sanción penal (numerales 1 y 8).

A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la sanción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en ese código.

2.1.2. Ahora bien, en el presente asunto, como se reseñó, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2015, es decir, 63 meses 8 días, en tanto que por redenciones se le ha reconocido 5 meses 24 días, en total ha descontado 69 meses y 2 días de la pena impuesta. Luego, es claro que aún no cumple la sanción irrogada de 72 meses, razón suficiente para negar lo solicitado.

Cabe señalar que, al procesado se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., en auto del 15 de octubre de 2019; sin embargo, aunque ya suscribió el acta de compromiso, el beneficio no se ha materializado debido a que no aportó la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV.

## **2.2 De la prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020.**

2.2.1 El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19.

En el marco de esa declaratoria, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Decreto 01144 del 22 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Así mismo, se resolvió que esa Dirección adoptará las medidas que se requieran en desarrollo de ese Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

Así mismo, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por cuyo medio se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.2.2 El objeto del nombrado Decreto 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, entre ellas, a las siguientes:

(...)

- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

2.2.3 Por su parte, el artículo 6º ídem consagra un régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias para personas que estén incurso en alguno de los delitos allí enlistados, dentro de los cuales se encuentran los relacionados los siguientes:

"... **violencia intrafamiliar (artículo 229)**; hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando la conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, hurto agravado (artículo 241) ..."

*(Resalta el despacho)*

2.2.4 En el presente caso, como premisa inicial habrá de recordarse que William Mauricio Velandia Galeano, en este proceso, se encuentra condenado por el delito de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 229 del C.P., razón suficiente para concluir que no tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 del 2020, debido a que el delito de violencia intrafamiliar, está excluido del beneficio.

Con fundamento en lo anterior, se considera que la reclusión no lo incluyó en el listado de posibles beneficiarios de la medida y por ello, no se remitieron los documentos para el respectivo estudio respecto de Velandia Galeano, pues se tiene en cuenta que la modalidad delictiva cometida en este concreto caso está expresamente prohibida en el régimen de exclusiones adoptado por dicho Decreto, situación que se advierte de oficio, al momento de efectuar el control de legalidad que le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de manera que no se acredita este requisito objetivo contemplado en la norma extraordinaria.

### 2.3 De la caución prendaria

2.3.1 En numeral 4º del artículo 38 B dispone:

#### **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

#### **4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(Resalta el despacho)

Con relación a la caución el artículo 369 de la ley 600 de 2000 prevé:

*ARTICULO 369. DE LA CAUCIÓN PRENDARIA. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno~~ (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno”, en el entendido que debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte: “En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.”

2.3.2 Como se reseñó, el reconocimiento de la prisión domiciliaria comporta las obligaciones enlistadas en el artículo 38 B del Estatuto Represor, las cuales se “garantizarán mediante caución”.

2.3.3 En este caso, ya quedó visto que el día 15 de octubre de 2019 se otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. y, de acuerdo con el registro del sistema, suscribió acta de compromiso el 18 de octubre de 2019. No obstante, transcurridos más de seis meses no ha constituido la caución prendaria fijada. Tal situación, infiere el Juzgado, podría obedecer a que el condenado no ha podido constituir la caución, pero no ha manifestado su imposibilidad de hacerlo.

2.3.4 Ahora bien, debido a las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, relacionadas con la pandemia generada por el virus Covid – 19, esta instancia estima que se debe procurar, con la mayor diligencia, la salida de las personas privadas de la libertad que tienen derecho a algún beneficio.

En línea con lo anterior, el párrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020<sup>2</sup> preceptúa que a quienes se les haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho

<sup>1</sup> Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-316-02 de 30 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> ARTICULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva

efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrá acceder a dichas medidas sin que sea necesario el cumplimiento de esas condiciones.

Así las cosas, esta instancia considera que frente al presente caso, en el cual se otorgó prisión domiciliaria, lo cierto es que el sustituto penal no se ha materializado por no cancelar la caución prendaria para garantizar las obligaciones impuestas. En tal sentido, bien puede aplicarse lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 citado y prescindir de la caución para que el condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria.

2.5 Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el procesado ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B, la cual se encuentra anexa al expediente, líbrese la correspondiente boleta de traslado al domicilio con destino la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el Municipio de Funza – Cundinamarca.

2.6 Efectuado lo anterior, se dará cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 3 “Otras determinaciones” del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**Resuelve:**

1º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.508.296 la libertad por pena cumplida.

2º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, la medida de prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

3º. **Prescindir** de la caución impuesta en el auto de 15 de octubre de 2019 a William Mauricio Velandia Galeano, con fundamento en las razones consignadas en el punto 2.3 y subsiguientes, de esta providencia.

4º. **Expedir** la orden de traslado a la dirección del Cobog, a fin de conducir a William Mauricio Velandia Galeano a la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el municipio de Funza – Cundinamarca, conforme se indica en el punto 2.5 de las consideraciones.

la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.  
PARAGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

5°. Efectuado todo lo anterior, dar trámite a lo dispuesto en el numeral 3 "Otras determinaciones" del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

6°. De esta providencia remítase copia a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase :

  
Rosalvo Quevedo Amezcua  
Juez



06-05-2020  
P.326.J.P.I.

Centro de Ejecución de Penales del Juzgado de  
Ejecución de Penales de Seguridad  
En la Sección de Ejecución de Penales Estado No  
18 ALCU 2020  
La anterior es copia de la original  
La Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 43642  
Nº único de radicación: 25754-60-00-000-2015-00001-00  
Sentenciado: William Mauricio Velandia Galeano  
C.C.: 1.073.508.296  
Delitos: Violencia Intrafamiliar - fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: (i) Niega libertad por pena cumplida  
(ii) Niega prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020  
(iii) Prescindir de la caución prendaria

**Auto Interlocutorio Nº 2020 - 281**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la petición de libertad por pena cumplida; aplicación del decreto legislativo 546 de 2020 y la disminución de la cuantía de la caución impuesta al momento de concederle prisión domiciliaria, en favor del condenado William Mauricio Velandia Galeano.

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión de lo actuado, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Mauricio Velandia Galeano:

1.1.1 El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 63 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con el radicado Nº. 25754-60-00-000-2015-00001-00 NI 43642.

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 54 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le

negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria. La actuación se tramitó con el número 25754-60-00-392-2015-00090-00 NI 11032.

1.2 Este Juzgado con proveído del 30 de noviembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó la pena principal de prisión jurídicamente acumulada en noventa (90) meses.

1.3 Con auto del 24 de julio de 2019, esta Sede Judicial determinó que William Mauricio Velandia Galeano está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, se itera, jurídicamente acumulado, desde el 27 de enero de 2015.

1.4. En favor del procesado este Juzgado ha reconocido las siguientes redenciones de pena: i) 11/05/2018, 02 meses, 19 días y, ii) 29/04/2019, 03 meses, 05 días. En total 05 meses y 24 días.

1.5. Esta Judicatura mediante providencia adiada 15 de octubre de 2019 redosificó, por favorabilidad, el quantum punitivo acumulado. Impuso en definitiva como pena principal de prisión setenta y dos (72) meses, señaló por el mismo término de la principal la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En cuanto a la accesoria privativa del derecho a la tenencia de armas se estableció en cincuenta y cuatro (54) meses. De otra parte, otorgó al procesado el sustituto domiciliario previsto en el artículo 38G del C.P; sin embargo, a la fecha, el beneficio no se ha materializado puesto que el condenado no ha prestado la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV, aunque ya suscribió el acta de compromiso.

1.6 Al correo electrónico del Despacho ingresa solicitud de prisión domiciliaria transitoria conforme el decreto legislativo 546 de 2020, para cuyo fin, se anexa manuscrito signado por el procesado Velandia Galeano. A su vez, pide libertad por pena cumplida.

## 2. Consideraciones del Despacho

### 2.1 De la liberad por pena cumplida

2.1.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y de la extinción de la sanción penal (numerales 1 y 8).

A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la sanción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en ese código.

2.1.2. Ahora bien, en el presente asunto, como se reseñó, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2015, es decir, 63 meses 8 días, en tanto que por redenciones se le ha reconocido 5 meses 24 días, en total ha descontado 69 meses y 2 días de la pena impuesta. Luego, es claro que aún no cumple la sanción irrogada de 72 meses, razón suficiente para negar lo solicitado.

Cabe señalar que, al procesado se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., en auto del 15 de octubre de 2019; sin embargo, aunque ya suscribió el acta de compromiso, el beneficio no se ha materializado debido a que no aportó la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV.

## **2.2 De la prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020.**

2.2.1 El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19.

En el marco de esa declaratoria, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Decreto 01144 del 22 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Así mismo, se resolvió que esa Dirección adoptará las medidas que se requieran en desarrollo de ese Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

Así mismo, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por cuyo medio se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.2.2 El objeto del nombrado Decreto 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, entre ellas, a las siguientes:

(...)

- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

2.2.3 Por su parte, el artículo 6º ídem consagra un régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias para personas que estén incurso en alguno de los delitos allí enlistados, dentro de los cuales se encuentran los relacionados los siguientes:

“...**violencia intrafamiliar (artículo 229)**; hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando la conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, hurto agravado (artículo 241) ...”

*(Resalta el despacho)*

2.2.4 En el presente caso, como premisa inicial habrá de recordarse que William Mauricio Velandia Galeano, en este proceso, se encuentra condenado por el delito de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 229 del C.P., razón suficiente para concluir que no tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 del 2020, debido a que el delito de violencia intrafamiliar, está excluido del beneficio.

Con fundamento en lo anterior, se considera que la reclusión no lo incluyó en el listado de posibles beneficiarios de la medida y por ello, no se remitieron los documentos para el respectivo estudio respecto de Velandia Galeano, pues se tiene en cuenta que la modalidad delictiva cometida en este concreto caso está expresamente prohibida en el régimen de exclusiones adoptado por dicho Decreto, situación que se advierte de oficio, al momento de efectuar el control de legalidad que le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de manera que no se acredita este requisito objetivo contemplado en la norma extraordinaria.

### **2.3 De la caución prendaria**

2.3.1 En numeral 4º del artículo 38 B dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(Resalta el despacho) :

Con relación a la caución el artículo 369 de la ley 600 de 2000 prevé:

*ARTICULO 369. DE LA CAUCIÓN PRENDARIA. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno", en el entendido que debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte: "En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."

2.3.2 Como se reseñó, el reconocimiento de la prisión domiciliaria comporta las obligaciones enlistadas en el artículo 38 B del Estatuto Represor, las cuales se "garantizarán mediante caución".

2.3.3 En este caso, ya quedó visto que el día 15 de octubre de 2019 se otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. y, de acuerdo con el registro del sistema, suscribió acta de compromiso el 18 de octubre de 2019. No obstante, transcurridos más de seis meses no ha constituido la caución prendaria fijada. Tal situación, infiere el Juzgado, podría obedecer a que el condenado no ha podido constituir la caución, pero no ha manifestado su imposibilidad de hacerlo.

2.3.4 Ahora bien, debido a las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, relacionadas con la pandemia generada por el virus Covid – 19, esta instancia estima que se debe procurar, con la mayor diligencia, la salida de las personas privadas de la libertad que tienen derecho a algún beneficio.

En línea con lo anterior, el párrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020<sup>2</sup> preceptúa que a quienes se les haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho

<sup>1</sup> Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-316-02 de 30 de abril de 2002; Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13º, - Objetividad, El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva

efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrá acceder a dichas medidas sin que sea necesario el cumplimiento de esas condiciones.

Así las cosas, esta instancia considera que frente al presente caso, en el cual se otorgó prisión domiciliaria, lo cierto es que el sustituto penal no se ha materializado por no cancelar la caución prendaria para garantizar las obligaciones impuestas. En tal sentido, bien puede aplicarse lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 citado y prescindir de la caución para que el condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria.

2.5 Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el procesado ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B, la cual se encuentra anexa al expediente, líbrese la correspondiente boleta de traslado al domicilio con destino la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el Municipio de Funza – Cundinamarca.

2.6 Efectuado lo anterior, se dará cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 3 “Otras determinaciones” del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

#### Resuelve:

1º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.508.296 la libertad por pena cumplida.

2º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, la medida de prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

3º. **Prescindir** de la caución impuesta en el auto de 15 de octubre de 2019 a William Mauricio Velandia Galeano, con fundamento en las razones consignadas en el punto 2.3 y subsiguientes, de esta providencia.

4º. **Expedir** la orden de traslado a la dirección del Cobog, a fin de conducir a William Mauricio Velandia Galeano a la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el municipio de Funza – Cundinamarca, conforme se indica en el punto 2.5 de las consideraciones.

la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

**PARAGRAFO.** A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

5°. Efectuado todo lo anterior, dar trámite a lo dispuesto en el numeral 3 "Otras determinaciones" del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

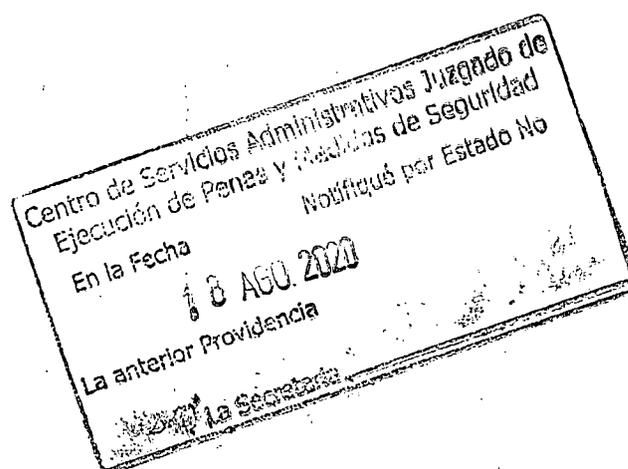
6°. De esta providencia remítase copia a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosano Quevedo Amézquita

Juez



7-mayo-2020

1073 508296

WILLIAM MAURICIO VELANDIA 6.

APELO LA DECISION GRACIAS AL IMPET BUE NO  
 TRABAJA Y NO ME MANDA LOS COMPUS PARA  
 PODER TERMINAR CON LA PENA ESTONCES EL 1 DE  
 JUNIO CUMPLIO SIN COMPUS Y IGUALMENTE  
 SIN JURIDICA NO LOS HE PODIDO PEDIR Y MANDE  
 UN ESCRITO Y NO ME CONTESTAN NI NADA NO  
 TENGO ABOGADO Y TERMINANDO JUNIO COMPLETO  
 2 MESES DE DESCUENTO Y POR FAVOR AYUDAME  
 PORQUE EN ESTE MOMENTO YA HAY CONTRAJIDOS Y  
 NO SE QUE HACER SI NADIE ME DICE NADA SOLO  
 QUIERO SABER QUE DIA PUEDO SALIR DE ESTE LUGAR  
 CON EL PERMISO DE USTEDES PORQUE TENGO  
 MIS DOS HIJOS Y MAMA Y MIS HERMANOS Y  
 SOLO QUIERO TRABAJAR PARA APOYARLOS  
 MUJERES GRACIAS Y PORFA FAVOR AYUDENME PARA  
 NO CONTRIARMME



APELO

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 43642  
Nº Único de radicación: 25754-60-00-000-2015-00001-00  
Sentenciado: William Mauricio Velandia Galeano  
C.C.: 1.073.508.296  
Delitos: Violencia Intrafamiliar - fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: (i) Niega libertad por pena cumplida  
(ii) Niega prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020  
(iii) Prescindir de la caución prendaria

**Auto Interlocutorio Nº 2020 - 281**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la petición de libertad por pena cumplida, aplicación del decreto legislativo 546 de 2020 y la disminución de la cuantía de la caución impuesta al momento de concederle prisión domiciliaria, en favor del condenado William Mauricio Velandia Galeano.

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión de lo actuado, se tiene la siguiente información en relación con el sentenciado William Mauricio Velandia Galeano:

1.1.1 El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 63 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitan con el radicado Nº. 25754-60-00-000-2015-00001-00 NI 43642.

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 condenó a William Mauricio Velandia Galeano a la pena principal de 54 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le

negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria. La actuación se tramitó con el número 25754-60-00-392-2015-00090-00 NI 11032.

1.2 Este Juzgado con proveído del 30 de noviembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó la pena principal de prisión jurídicamente acumulada en noventa (90) meses.

1.3 Con auto del 24 de julio de 2019, esta Sede Judicial determinó que William Mauricio Velandia Galeano está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, se itera, jurídicamente acumulado, desde el 27 de enero de 2015.

1.4. En favor del procesado este Juzgado ha reconocido las siguientes redenciones de pena: i) 11/05/2018, 02 meses, 19 días y, ii) 29/04/2019, 03 meses, 05 días. En total 05 meses y 24 días.

1.5. Esta Judicatura mediante providencia adiada 15 de octubre de 2019 redosificó, por favorabilidad, el quantum punitivo acumulado. Impuso en definitiva como pena principal de prisión setenta y dos (72) meses, señaló por el mismo término de la principal la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En cuanto a la accesoria privativa del derecho a la tenencia de armas se estableció en cincuenta y cuatro (54) meses. De otra parte, otorgó al procesado el sustituto domiciliario previsto en el artículo 38G del C.P; sin embargo, a la fecha, el beneficio no se ha materializado puesto que el condenado no ha prestado la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV, aunque ya suscribió el acta de compromiso.

1.6 Al correo electrónico del Despacho ingresa solicitud de prisión domiciliaria transitoria conforme el decreto legislativo 546 de 2020, para cuyo fin, se anexa manuscrito signado por el procesado Velandia Galeano. A su vez, pide libertad por pena cumplida.

## 2. Consideraciones del Despacho

### 2.1 De la libertad por pena cumplida

2.1.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y de la extinción de la sanción penal (numerales 1 y 8).

A su turno, el artículo 88 del Código Penal prevé las causales de extinción de la sanción penal y, según lo dispone el artículo 37-2 ídem, el cumplimiento de la pena de prisión se ajustará

2.1.2. Ahora bien, en el presente asunto, como se reseñó, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2015, es decir, 63 meses 8 días, en tanto que por redenciones se le ha reconocido 5 meses 24 días, en total ha descontado 69 meses y 2 días de la pena impuesta. Luego, es claro que aún no cumple la sanción irrogada de 72 meses, razón suficiente para negar lo solicitado.

Cabe señalar que, al procesado se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., en auto del 15 de octubre de 2019; sin embargo, aunque ya suscribió el acta de compromiso, el beneficio no se ha materializado debido a que no aportó la caución prendaria que se fijó por el monto de 2 SMLMV.

## **2.2 De la prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020.**

2.2.1 El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19.

En el marco de esa declaratoria, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Decreto 01144 del 22 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Así mismo, se resolvió que esa Dirección adoptará las medidas que se requieran en desarrollo de ese Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

Así mismo, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por cuyo medio se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.2.2 El objeto del nombrado Decreto 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, entre ellas, a las siguientes:

(...)

- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

2.2.3 Por su parte, el artículo 6º ídem consagra un régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias para personas que estén incurso en alguno de los delitos allí enlistados, dentro de los cuales se encuentran los relacionados los siguientes:

“...**violencia intrafamiliar (artículo 229)**; hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando la conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, hurto agravado (artículo 241) ...”

*(Resalta el despacho)*

2.2.4 En el presente caso, como premisa inicial habrá de recordarse que William Mauricio Velandia Galeano, en este proceso, se encuentra condenado por el delito de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 229 del C.P., razón suficiente para concluir que no tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 del 2020, debido a que el delito de violencia intrafamiliar, está excluido del beneficio.

Con fundamento en lo anterior, se considera que la reclusión no lo incluyó en el listado de posibles beneficiarios de la medida y por ello, no se remitiéron los documentos para el respectivo estudio respecto de Velandia Galeano, pues se tiene en cuenta que la modalidad delictiva cometida en este concreto caso está expresamente prohibida en el régimen de exclusiones adoptado por dicho Decreto, situación que se advierte de oficio, al momento de efectuar el control de legalidad que le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de manera que no se acredita este requisito objetivo contemplado en la norma extraordinaria.

## **2.3 De la caución prendaria**

2.3.1 En numeral 4º del artículo 38 B dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima salvo que demuestre

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(Resalta el despacho)

Con relación a la caución el artículo 369 de la ley 600 de 2000 prevé:

*ARTICULO 369. DE LA CAUCIÓN PRENDARIA. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno (1)~~ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno”, en el entendido que debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte: “En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.”

2.3.2 Como se reseñó, el reconocimiento de la prisión domiciliaria comporta las obligaciones enlistadas en el artículo 38 B del Estatuto Represor, las cuales se “garantizarán mediante caución”.

2.3.3 En este caso, ya quedó visto que el día 15 de octubre de 2019 se otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. y, de acuerdo con el registro del sistema, suscribió acta de compromiso el 18 de octubre de 2019. No obstante, transcurridos más de seis meses no ha constituido la caución prendaria fijada. Tal situación, infiere el Juzgado, podría obedecer a que el condenado no ha podido constituir la caución, pero no ha manifestado su imposibilidad de hacerlo.

2.3.4 Ahora bien, debido a las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, relacionadas con la pandemia generada por el virus Covid – 19, esta instancia estima que se debe procurar, con la mayor diligencia, la salida de las personas privadas de la libertad que tienen derecho a algún beneficio.

En línea con lo anterior, el párrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020<sup>2</sup> preceptúa que a quienes se les haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho

<sup>1</sup> Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-316-02 de 30 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13°, - Objetividad, El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva

efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrá acceder a dichas medidas sin que sea necesario el cumplimiento de esas condiciones.

Así las cosas, esta instancia considera que frente al presente caso, en el cual se otorgó prisión domiciliaria, lo cierto es que el sustituto penal no se ha materializado por no cancelar la caución prendaria para garantizar las obligaciones impuestas. En tal sentido, bien puede aplicarse lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 citado y prescindir de la caución para que el condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria.

2.5 Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el procesado ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B, la cual se encuentra anexa al expediente, líbrese la correspondiente boleta de traslado al domicilio con destino la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el Municipio de Funza – Cundinamarca.

2.6 Efectuado lo anterior, se dará cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 3 “Otras determinaciones” del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

#### Resuelve:

1º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.508.296 la libertad por pena cumplida.

2º. **Negar** a William Mauricio Velandia Galeano, la medida de prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

3º. **Prescindir** de la caución impuesta en el auto de 15 de octubre de 2019 a William Mauricio Velandia Galeano, con fundamento en las razones consignadas en el punto 2.3 y subsiguientes, de esta providencia.

4º. **Expedir** la orden de traslado a la dirección del Cobog, a fin de conducir a William Mauricio Velandia Galeano a la calle 20 N° 2 C – 18, barrio Renacer en el municipio de Funza – Cundinamarca, conforme se indica en el punto 2.5 de las consideraciones.

5°. Efectuado todo lo anterior, dar trámite a lo dispuesto en el numeral 3 "Otras determinaciones" del auto de 15 de octubre de 2019, en el sentido de remitir el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho.

6°. De esta providencia remítase copia a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita

Juez



06-05-2020  
P.326.J.P.I.